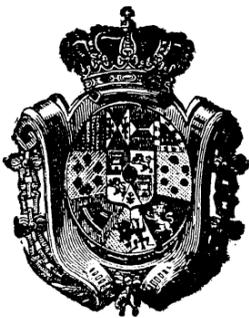


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PÚBLICAS.

Agricultura.

Visto el expediente promovido por la Junta directiva de la acequia condal, reclamando contra una providencia de ese Gobierno político de 10 de Octubre último, por la cual decretó que se colocase un canal ó caño de madera en la parte superior del cauce de dicha acequia para dar salida á las aguas sobrantes de la fábrica de hilados que la sociedad *La Española* ha construido en el término de Provensals, cuya medida fue dictada con el carácter de interina á solicitud de esta empresa, y sostenida con consulta del Consejo de Administracion de la provincia:

Considerando, 1.º Que la referida providencia impone á los dueños de la acequia una servidumbre que coarta sus derechos de propiedad, puesto que con arreglo á nuestras leyes la que se tiene sobre el suelo se extiende tambien indefinidamente al espacio que está encima:

2.º Que la administracion carece de facultades para imponer una servidumbre á favor de un particular en propiedad ajena:

3.º Que solo al propietario de la acequia corresponde imponer sobre la misma la mencionada servidumbre si le conviene y lo permiten los pactos que tenga con los regantes:

4.º Que aun en estos supuestos podria la administracion impedir el establecimiento de aquella por consideracion á la salubridad pública, si resultare cierto, como se dice, que por las infiltraciones se vienen las aguas de la acequia que usan para beber los habitantes de los fuertes inmediatos y los ganados del pais; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien desaprobar la referida determinacion de 10 de Octubre último dictada por uno de los antecesores de V. S., publicándose esta disposicion en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* del Ministerio para que sirva de precedente en casos análogos.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1847.—Bravo Murillo.—Señor Jefe político de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El General segundo Cabo de Cataluña participa en 49 del actual que el Coronel D. Juan José de Hore batió completamente con la columna de su mando á la faccion montemolinista capitaneada por Marsal, á quien persiguió desde Tona hasta la montaña de Viladrau, causándole la pérdida de ocho muertos y mas de cincuenta heridos.

El Capitan general de Galicia manifiesta con fecha 20 del actual que la columna que ha salido de la Coruña sorprendió en el pueblo de las Traviesas cuatro grandes baules llenos de fusiles, cananas y otros efectos de guerra, con mas dos cajones de municiones y doce lanzas que tenian los revolucionarios escondidos en unos barrancos á un cuarto de legua de dicho pueblo.

MINISTERIO DE ESTADO.

En la Tesorería nacional de la República de Chile se hallan depositadas las sumas de 2419 pesos, 5 rs., y 8546 pe-

sos, 5 1/2 rs, pertenecientes la primera á D. José Antonio Chapartegui, y la segunda á D. Juan Gallegos y Casanova.

Este último falleció en Santiago de Chile en Junio de 1844 en estado de locura, y de consiguiente intestado. Se sabe que nació en Madrid, donde residieron sus padres, ya difuntos, y que tenia otros hermanos, Doña María de la Paz Gallegos y D. Angel Gallegos y Casanova, que habitaban en la calle de Preciados.

Los parientes de dichos Sres. Chapartegui y Gallegos podrán acudir por sí ó por medio de apoderado á reclamar en Chile las sumas referidas, justificando su derecho en debida forma; advirtiéndole que si en el término de 10 años, contados respectivamente desde el fallecimiento de aquellos, no se presentase reclamacion alguna, quedarán á favor del fisco conforme á las leyes de la República.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE MINAS.

Estado de los productos de plata obtenidos en las oficinas de beneficio del reino durante el mes de Enero de 1849.

INSPECCIONES DONDE RADICAN.	NOMBRE DE LAS FABRICAS.	NUMERO DE OPERACIONES.	PLATA OBTENIDA.		
			MARCOS.	ONZAS.	OCHAVAS.
Sierra-Almagrera y Murcia... Madrid...	San José.....	2	989	»	»
	San Juan.....	2	348	»	»
	Union.....	1	277	»	»
	Concepcion... La Constante.	1	64	»	»
		2	2622	3	2
Totales.....		8	4300	3	2

Madrid 16 de Febrero de 1849.—Cabanillas.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

FINCAS DEL CLERO REGULAR PARA CUYOS REMATES SE SEÑALARA DIA.

Por providencia de los Sres. Intendentes de las provincias que á continuacion se expresan estan señalados, en sus respectivas capitales, para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el *Boletín*, los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales, en los mismos dias y horas de doce á una, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos que se dirán, con asistencia del Administrador principal de fincas del Estado, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador síndico.

NAVARRA.

Dia 13 de Marzo ante los Sres. D. Miguel Maria Duran y Don Santiago de la Granja.

Una casa en Tudela llamada Hospitalillo de Santiago, á cuya cofradia perteneció: tiene de sitio 3807 pies superficiales: consta de tres pisos, y su fábrica se compone de mampostería, sillería y ladrillo con su maderamen y herraje correspondiente, en mediano estado. Ha sido denunciada por ruinosas con arreglo á las leyes de policía urbana por el Ayuntamiento de Tudela, en cuya atencion, precedido el apuntalamiento correspondiente, se saca á subasta por la cantidad de 20,741 rs. en que ha sido tasada por los peritos. No se la conoce cargas, ni produce renta alguna. Es finca de mayor cuantía.

AVILA.

Dia 14 de Marzo ante los Sres. D. José Morphy y D. Jacinto Revillo.

Los charcos vedados que en el rio Tormes, término de Losar y Encinares, inmediatos al Barco de Avila, poseia el Estado incorporado de Piedrahita; cuya propiedad comprende desde el sitio del charco llamado Berdebon hasta el del Medianil, que linda con término de la Horcajada, cuya distancia será de 4500 varas poco mas ó menos: no se les conocen cargas, y su producto anual por el último quinquenio ha sido el de 1356 rs. vn., encontrándose sin arrendar en el presente año: han sido tasados en 17,500 rs., y capitalizados en 40,680 rs., por cuya cantidad se sacan á subasta.

El pago del remate de las fincas que anteceden se satisfará en créditos de la deuda pública, segun el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Mayo siguiente, entregándose la quinta parte al contado y el resto en los 8 años sucesivos.

ALICANTE.

Dia 12 de Marzo ante los Sres. D. José Maria Montemayor y D. Claudio Sanz y Barea.

El edificio que fue convento, situado á alguna distancia de la ciudad de Alicante, comprensivo de una superficie de 7725 pies cuadrados con 31 de altura y 75 de longitud, sitio en el pueblo de Denia, que perteneció á los franciscanos de Jesus Pobre del mismo: ha sido tasado en 31,260 reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

LERIDA.

Dia 12 de Marzo ante los Sres. D. José Maria Montemayor y D. Claudio Sanz y Varea.

El edificio-convento que fue de dominicos de la villa de Ciutadilla, situado en la misma, tiene el convento de extension por Oriente 25 varas superficiales, al Mediodia 32, al Poniente 25 y 3 palmos, y al Norte 32½ varas; de altura 11 y un palmo: sus lindes son por Oriente con el huerto del mismo convento, al Mediodia con el rio Buxaró, al Poniente con la carretera que conduce de Tarrega á Montblanch, al Cierzo con la iglesia, el cual contiene un solo piso con su boardilla: los restos del convento viejo tienen de extension 96 varas superficiales y 60 de altura: la iglesia que se halla en buen estado tiene de extension por Oriente 13 varas y 3 palmos, y 15 varas y 3 palmos de altura, al Mediodia 20 varas, y 12½ de altura, al Poniente 11 varas y un palmo y 14 de altura, y al Cierzo 40 varas, y 12½ de altura; y el huerto que está cercado de paredes es de extension 4½ porcas: linda por Oriente con tierras de la viuda de N. Abio, de Cervera, al Mediodia con el rio Buxaró, al Poniente con el convento y al Cierzo con el convento viejo: ha sido tasado con todas sus pertenencias en 80,172 reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

El edificio-convento derruido, que fue de benedictinos de Gerri, con un pajar inmediato al mismo y unas tinajas empotradas, extramuros de la misma villa de Gerri, á la otra parte del rio Noguera, junto á la iglesia, de extension 54 varas de longitud, 32 de latitud y 18 de altura: sus lindes son por Oriente con el campo de D. Antonio Viadera, llamado la Almoina, al Mediodia con el camino que conduce á la parte lateral de la iglesia, al Poniente con la era y camino principal que conduce á dicha iglesia, y al Norte con el huerto de D. Antonio Viadera llamado del Abad: hay unido al mismo convento un corral y cuadra de cuatro varas de longitud y tres de latitud; tiene un pajar de 12 varas de longitud y cuatro de latitud; linda por Oriente, parte con camino de la iglesia, y parte al camino que va al Campo Santo, al Mediodia con el huerto llamado de D. Tomas, al Poniente con camino Real que conduce á Pintina, y al Norte con la era por su entrada y salida por la puerta de la misma era: han sido tasados, el convento con las demas pertenencias expresadas en 42,666 rs. y 22 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta. Los mencionados edificios-conventos se hallan actualmente sin arrendar.

VITORIA.

Dia 19 de Marzo ante los Sres. D. Miguel Maria Duran y D. Santiago de la Granja.

El edificio-convento de San Francisco de Fornu, situado en jurisdiccion del mismo pueblo, que se halla en estado mediano: no se le conoce carga Real alguna, y se halla sin arrendar, por cuya razon no se capitaliza: ha sido tasado en 171,412 rs., por cuya cantidad se saca á subasta. Es finca de mayor cuantía.

MALAGA.

Dia 20 de Marzo ante los Sres. D. José Morphy y D. Jacinto Revillo.

El edificio que fue convento de frailes de San Francisco de la villa de Cañete la Real, sin la iglesia, coro, sacristía y demas fábricas y servidumbres de su uso: un corral inmediato que linda con la calle del Guijo, el cual tiene una cerca y colgadizo que sirve de tinaon, con 5 celemines de tierra, y un patio que linda con la calle del Postigo: ha sido tasado el edificio en 17,230 rs., el corral con cerca, tierra y tinaon en 2804 rs., y el patio en 1180 rs., que todas las partidas ascienden á la de 21,214 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Dia 26 de Marzo ante los Sres. D. José Morphy y D. Jacinto Revillo.

El edificio que fue convento de frailes carmelitas descalzos de la ciudad de Antequera, llamado de Velin, cuya figura forma un polígono irregular, compuesto de 4844 pies de planta solar, la cual comprende la entrada, rectorio, galería claustrada, que se hallan por concluir; dos cuartos, una de ellas tangente al rectorio, y la otra debajo

del piso de la sacristía y escalera de comunicacion á la planta principal, la cual contiene claustros y celdas, y el resto del edificio en estado ruinoso; cinco celdas que pisan sobre la sacristía y dos sobre la ante-sacristía, cuyo material de construccion es de ladrillo y mampostería, bóvedas de cañon seguido, forjados de bovedillas, pilares, tabiques divisorios y cornisas de piedra; tasado todo en 125,640 rs. sin incluir la iglesia, sacristía, ante-sacristía, entrada á la iglesia, escalera y galería que facilita la entrada al coro, campanario y reloj; está arrendado á D. José Granados en 300 rs. por contrato vencido, y no alcanzando con mucho la cantidad que produce esta renta en capitalizacion á la que resulta del aprecio, debe este servir de base para la subasta.

CACERES.

Día 20 de Marzo ante los Sres. D. José Morphy y D. Jacinto Revillo.

El edificio que fue convento de religiosos agustinos, situado en el pueblo de Valdefuentes, en estado ruinoso: ha sido tasado en 227,346 rs., y no habiéndose presentado licitadores en las dos subastas celebradas, ha sido retasado en 200,000 rs., que es su presupuesto en venta, no señalándose capitalizacion por carecer de renta.

No consta tenga carga Real.

ORENSE.

Día 24 de Marzo ante los Sres. D. José María Montemayor y D. Francisco Sans y Barea.

El edificio-convento que ha sido de jesuitas de la villa de Monte-Rey, el cual se halla en un estado ruinoso, demantelado de teja y maderas: ha sido tasado en 27,150 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

VALLADOLID.

Día 24 de Marzo ante los Sres. D. Juan Fiol y D. Jacinto Gaona y Loeches.

El edificio-convento de religiosos mercenarios descalzos de Valdunquillo, sito en dicha villa, el cual contiene una superficie total de 26,717 pies, en esta forma: 20,983 edificadas en el cuerpo del convento, cuadras y panera, y 5734 al descubierto en dos patios y un corral: no produce renta alguna, y ha sido tasado para su venta en 159,420 rs., no comprendiéndose en esta venta la iglesia, sacristía, ante-sacristía y cuarto accesorio por haberse destinado al servicio del culto.

El pago del precio del remate de los edificios-conventos anteriores se hará en papel de la deuda sin interes por todo su valor nominal, y en dos plazos iguales; el primero al otorgamiento de la escritura, y el segundo al cumplirse un año.

ENCOMIENDAS.

ENCOMIENDA DE LEON Y MAYORGA, DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

La primera suerte de tres en que se dividió una heredad de tierras y viñas que en término de Quintanilla del Molar perteneció á la dicha encomienda: consta dicha suerte de 36 pedazos que hacen en junto 71 fanegas y 215 estadales de tierra y 27 cuartas y 46 estadales de viñedo: produce de renta anual 28 fanegas y 28 cuartillos de trigo y 74 rs. y 25 maravedís: ha sido tasada para su venta en 44,652 rs. y capitalizada en 24,537 rs. y 42 mrs.: no tiene cargas, y su arriendo vence en 1.º de Setiembre del corriente año.

La segunda suerte de la misma heredad compuesta de 38 pedazos, que hacen en junto 72 fanegas y 185 estadales de tierra, 22 cuartas y 40 estadales de viña; produce de renta anual 28 fanegas de trigo y 66 rs. y 6 mrs.: ha sido tasada para su venta en 44,349 rs., y capitalizada en 23,825 reales y 40 mrs. No tiene cargas, y el arriendo vence en el mismo día que la suerte anterior.

La tercera suerte de la misma heredad compuesta de 41 pedazos, que hacen en junto 74 fanegas y 79 estadales de tierra, 20 cuartas y 20 estadales de viñedo; produce de renta anual 29 fanegas y 20 celemines de trigo, y 59 rs. y 3 mrs.: ha sido tasada para su venta en 45,075 rs., y capitalizada en 24,717 rs. y 42 mrs.

No tiene cargas, y su arriendo vence en igual día que la anterior.

El pago del importe de las fincas que anteceden se hará en metálico, entregando la quinta parte del remate en el acto de la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los años sucesivos, segun las órdenes vigentes. Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos que quedan señalados para la subasta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el juzgado del Sr. D. José María Montemayor, y escribanía del número vacante, que despacha D. Domingo de los Reyes, se saca á pública subasta, á voluntad de su dueño, el solar de la casa situada en la Plaza de la Constitucion de esta corte, con vuelta á la calle de Boteros, número 4 antiguo, 26 moderno, manzana 194, perteneciente al mayorazgo de Sardañeta, que hoy corresponde á Doña María Josefa de Antia y Zabala, menor de edad. Dicho solar, segun certificación dada por D. Isidoro Llanos, arquitecto de la Academia nacional de San Fernando, comprende de extension superficial 3539 pies cuadrados. Además de las cargas de farol y sereno tiene dos capitales de censo, uno de 16,500 reales al rédito anual de 3 por 100, y otro de 44,000 al 2, las mismas que deberán rebajarse, así como cualquiera otra que pueda aparecer: quien quisiere hacer postura lo verificará por el juzgado y escribanía referida, sita en la calle de Bordadores, núm. 10, cuarto principal, que se les admitirá aunque sea á plazo, quedando el capital á préstamo con el interes legal sobre el propio solar y lo que en él se edifique; y para que puedan enterarse mas por menor se les manifestaran las diligencias practicadas y títulos de propiedad; advirtiéndose se ha señalado para su remate el día 12 del próximo mes de Marzo á las doce de su mañana en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene piso bajo de la territorial de esta corte.

Ignorándose la habitacion que ocupa en esta corte Don Gabriel Leonor, escribiente que en el año de 1847 fue del escribano D. Angel María Cabolugo, y teniendo que recibirle una declaracion en una causa que se sigue ante el señor Juez de primera instancia de esta villa D. Miguel María Duran por la escribanía de D. José María Lopez Arias, se le cita en virtud del presente para que tan pronto como llegue á su noticia este anuncio comparezca de once á una en la audiencia del mismo Sr. Juez, situada en el piso bajo de la territorial.

D. Juan Manuel Caro, del Consejo de S. M., su Secretario honorario y Juez de primera instancia de la villa de Priego, en la provincia de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes-dotacion de la capellanía que en la villa de Carcabuey fundó Bartolomé Jimenez Prieto, vacante por defuncion del presbítero D. Francisco Sanchez Leal, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo por sí ó por medio de procurador en este juzgado y por la escribanía del actuario; bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así mandado en auto de 2 del actual á solicitud del caballero promotor fiscal.

Dado en Priego á 7 de Noviembre de 1848.—Juan Manuel Caro.—Por mandado de S. S., José García Calabrés.

D. Jacinto Baraibar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplazo, segun lo acordado en providencia de 13 del corriente, á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de Villafria por el licenciado D. Juan de Alcedo y la Rocha, Fiscal del Santo Oficio de la ciudad de los Reyes, en el Perú, y capilla edificada á sus expensas con dotacion de cuantiosos bienes con las cargas y obligaciones que en su fundacion dejó establecida, la cual se halla vacante por defuncion de D. Victor Diaz de la Peña, su último poseedor, y á la que se ha mostrado parte la Excm. Sra. Doña Manuela Rivacoba de la Rivaherrera, viuda, madre del menor D. Buenaventura de la Rivaherrera, vecina de la villa y corte de Madrid, para que en el término improrogable de 30 dias comparezcan á usar de él en este juzgado por medio de procurador con poder bastante; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 14 de Febrero de 1849.—Jacinto Baraibar.—Por mandado de S. S., José María Nieto.

Licenciado D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber que en este día y á nombre de Pascual Rancho, vecino de Cazanuecos, por D. Guillermo Zotes se ha presentado escrito con algunos documentos, mostrándose opositor y pidiendo que se le adjudiquen los bienes y efectos en que consiste la capellanía fundada por Magdalena Rancho con la advocacion de nuestra Señora del Rosario, sita y servidera en el altar de este nombre de la parroquial iglesia de Pobladora del Valle, vacante por defuncion de su último poseedor D. Bernardino, cuyo apellido se ignora, residente en San Roman del Valle, pidiendo que le sean adjudicados como pariente mas próximo de la fundadora; y habiéndole habido por opuesto, he estimado mandar fijar el presente en esta dicha villa y la de Pobladora, é insertar en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta nacional, á fin de que los que se crean con mejor derecho á la obtencion de dichos bienes comparezcan á deducirlo dentro del término de 30 dias, que por primero y último se les señala; que si lo hicieren les oír y guardaré justicia en lo que la tuvieren.

Dado en Benavente á 10 de Enero de 1849.—Pedro Pascual de la Maza.—Por mandado de S. S., Pedro Mariano Fernandez.

Licenciado D. José Trinidad de las Cuevas, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que en la parroquial de San Mateo de la villa de Baños constituyen la capellanía fundada por Ana Lopez, de aquella vecindad, que fue, para que en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, comparezcan en este mi juzgado por medio de procurador apoderado en bastante forma á deducir la accion que les compete á los indicados bienes; pues de lo contrario, trascurrido que sea aquel, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de este día.

Dado en la Carolina á 27 de Enero de 1849.—José Trinidad de las Cuevas.—Por mandado del Sr. Juez, Francisco María Barco.

Por providencia del Sr. D. Antonio Ramon Folgueira, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia, refrendada del escribano del número D. Juan Manuel Aguado, se cita, llama y emplaza á D. José María de la Torre, vecino de esta corte, cuya habitacion se ignora, para que dentro de 15 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en los dias no feriados en dicha escribanía, calle del Burro, núm. 6, cuarto bajo, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, para notificarle un auto que ha dictado S. S. á virtud de la demanda puesta contra el Torre por D. Juan Cáceres de Leon, y en su nombre por el procurador D. Juan Vicente Monteagudo, sobre pago de maravedís; pues pasado dicho término y no lo haciendo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número D. Basilio María de Arauna, se cita, llama y emplaza á todos los que en concepto de herederos ó acreedores se crean con derecho á los bienes de D. Gregorio Noriega, vecino que fue de esta corte, y falleció abintestado en la misma en 14 de Enero último, para que en término de

30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, acudan á dicho juzgado y escribanía á deducir las acciones de que se juzguen asistidos; bajo apercibimiento de que trascurrido sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Febrero de 1849.—Basilio María de Arauna.

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, contados desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la villa de Bornos por Pedro Moreno, para que se presenten por sí ó por medio de procurador con poder bastante en este juzgado dentro de dicho término á deducir sus acciones; en el entender de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en el expediente, ramo separado que se sigue en este referido juzgado á instancia de D. Francisco de Paula Sanudo, vecino de dicha villa de Bornos.

Arcos y Febrero 13 de 1849.—José Ramirez Cárdenas.—Por su mandado, Miguel Antonio Pacheco.

D. Juan Felipe Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Moron y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los se crean con derecho á los bienes que componen la dotacion de la capellanía que en la parroquial de esta villa se fundó por Gil Martín, para que en el término de 30 dias, á contarse desde que se inserte en la Gaceta del reino otro ejemplar igual á este, se presenten en este juzgado por sí ó por medio de apoderado á deducir la accion que les compete, en el supuesto que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Moron á 27 de Octubre de 1848.—Juan Felipe Lopez.—Por mandado de dicho señor, Fermín Gonzalez Dorado.

Doctor D. Sebastian Guillen, Magistrado honorario de la Audiencia de Valencia y Juez de primera instancia de este partido de Torrijos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se consideren con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía colativa y familiar que en 18 de Febrero de 1714 fundó el licenciado Alfonso de Madrid en la iglesia parroquial de la Puebla de Montalban, de que actualmente es poseedor el presbítero D. Felix Rojas, para que en el término preciso de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno, acudan á deducirle en este juzgado por medio de procurador apoderado en forma; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se determinará el expediente promovido por Serapia Galdeano, viuda, vecina de la Torre de Esteban Ambran, sobre propiedad de los bienes que constituyen dicha capellanía.

Dado en Torrijos á 9 de Febrero de 1849.—Doctor Sebastian Guillen.—Por mandado de S. S., Francisco Yébenes de Romero.

Licenciado D. Bernardo Genton y Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido, que de ser así y de estar en el ejercicio de sus funciones el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benigno Garcia, natural y residente en Marazuela, hijo de Clemente y de Angela Hernan Gomez, vecinos del mismo, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde esta fecha, se presente en la cárcel nacional de esta villa y su partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy siguiendo por la escribanía del que refrenda contra el mismo Benigno, como autor de las heridas causadas á Santiago Martín y Manuel Hernan Gomez la noche del 4.º del actual: si así lo hiciere se le oír y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en persona.

Dado en Santa María de Nieva á 17 de Febrero de 1849.—Bernardo Genton y Alvarez.—Por su mandado, Cayetano Martín Agudo.

Juzgado de primera instancia de Chinchon.—Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato Real de legos que fundó Luis de Torres, vecino que fue de Colmenar de Oreja, en 27 de Marzo de 1622 por el testamento que otorgó ante el escribano de dicho pueblo Matías Garcés, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir el que crean asistírles; en inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el expediente que á instancia de Doña Benigna Garcia Azcona se sigue por la escribanía del infrascrito.

Dado en Chinchon á 12 de Febrero de 1849.—Pedro de Echenique.—Por mandado de S. S., Fernando Fernandez.

D. Mateo Cuadrado, Intendente subdelegado de rentas de esta provincia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo nuevamente á Francisco Buló, Tomas Tur, Domingo Trela, Antonio Peralta, Manuel Ochoa y Pedro Hernandez, para que en el término de 30 dias, que por primero, segundo y último perentorio se les señala, se presenten en esta cárcel pública á contestar y defenderse de los cargos que le resultan en la causa que contra los mismos y otros consortes estoy siguiendo sobre aprehension de tabaco á bordo del bergantín *Paco*, fondeado en este puerto el día 16 de Enero de 1846, pues si así lo hicieren serán oídos, y su justicia guardada, y de lo contrario se sustanciará el proceso en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 27 de Enero de 1849.—Mateo Cuadrado.—Por mandado de S. S., José Zamora.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por Domingo García Puerto, vecino que fue del lugar de la Zarza, de este partido, para que en el término de 30 días acudan á este juzgado á deducirlo; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, mediante á que su hijo Domingo ha renunciado en el todo de su herencia.

Montanches y Febrero 3 de 1849.—Diego Alfonso Calderon.—Francisco Fernandez Arias.

D. José Balvino Maestre, Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido, que de ser así y estar en actual ejercicio el infrascrito escribano de su juzgado da fe &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Cosin, vecino de Chelva, para que en el término improrrogable de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en la cárcel pública de esta villa á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y José Martínez se sigue en este juzgado sobre hurto de gallinas, bajo el apercibimiento ordinario.

Dado en Priego á 12 de Febrero de 1849.—José Balvino Maestre.—Por su mandado, Alejandro Triguero.

D. José Cervelló y Giner, Juez de primera instancia de esta villa de Chiva y su partido.

Por el presente hago saber que en la causa criminal que pende en este juzgado y oficio del refrendatario contra Elio-doro Aviñó, Alcalde que fue de dicha villa de Chiva en el pasado año de 1836, por haber presentado á liquidación varios recibos de suministros hechos á las tropas, calificadas de falsos por las oficinas militares, se halla acordado el reconocimiento de los mismos por los sujetos que los formaron y visaron; y no habiendo sido posible apurarse el padrero de los Factores de provisiones que pertenecieron á la segunda división del ejército del centro, llamados por apellido Ugarriza y Peix, ni el de los Jefes que pertenecieron á dicha división y ejército, nombrados D. Ignacio Jimenez, y el otro apellidado Beneyto, he acordado en providencia del día de hoy llamarles por edictos, para que dentro del término de 15 días desde su publicación se presenten en este juzgado ó pongan en mi noticia el punto donde se hallen domiciliados ó se encuentren en el día, para en su vista acordar lo que corresponda, á fin de que tenga efecto el reconocimiento de los recibos que los mismos han firmado y visado. Y para que llegue á noticia de los interesados he dispuesto se publique en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Chiva á 15 de Febrero de 1849.—Por su mandado, Vicente Moscardo.

D. Rafael Gonzalez Autran, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, del Consejo de S. M., su Secretario, Intendente subdelegado de Rentas de esta capital y provincia.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Manuel Cordon, conocido por el Sordo Marquer, para que dentro de nueve días primeros siguientes se presente en este mi juzgado, donde penden autos, causa criminal contra el referido, por aprehension de dos cántaros y un pellejo llenos de agua sal que conducía en un burro, y por el acometimiento hecho á los dependientes del resguardo de sal; pues si lo hiciere le oír y guardará justicia, y no verificándolo se seguirá en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 15 de Febrero de 1849.—Rafael Gonzalez Autran.—Por mandado de S. S., Antonio José de Usierte.

Licenciado D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que como herederos, parientes ú en otro legítimo concepto se consideren con derecho al ingertal que se ha venido conociendo, y comunmente se entiende, con el nombre de viña de Ros, cuya finca fue propia de Juan Ros Navarro, vecino de la villa de Olias, existente en el heredamiento y término que titulan de Olibueles, perteneciente al estado de Higuera, para que en el término de 30 días que se designa acudan á deducirle en este juzgado por la escritura del infrascrito; bajo apercibimiento que de no verificarlo les ocasionará el perjuicio que hubiere lugar, en conformidad á lo acordado en providencia del día de ayer, dictada á instancia del promotor fiscal en virtud de la denuncia producida para que se declare vacante la repetida finca, por no haber noticia de que exista heredero ni pariente alguno del dicho Ros Navarro, dueño que fue de ella, á quien pueda corresponder en la actualidad.

Dado en Toledo á 15 de Febrero de 1849.—Miguel Joven de Salas.—Por mandado de S. S., Ceferino Rojo.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del dia 24 de Febrero de 1849.

Se abre á las dos y media, y leida el acta de la anterior queda aprobada.

Se lee el dictamen de la comision encargada de examinar el proyecto de ley aprobado por el Congreso, relativo al ferrocarril de Langreo, y el que presenta la comision nombrada para dar su dictamen sobre concesion de fincas de la encomienda de la Peraleda al pueblo de Villanueva de Zancojo, los cuales se imprimirán, repartirán y señalará dia para su discusion.

ORDEN DEL DIA.

Continuacion de la discusion pendiente sobre el proyecto de ley de minas.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Churruca tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. CHURRUCA: Yo, señores, deseo que desaparezca una contradiccion que advierto entre dos artículos de este mismo proyecto. El pá-

rafo primero de este artículo dice lo siguiente (lee). Estos casos que aqui cita no son otra cosa que contiendas entre particulares, y de esta clase de contiendas dice el artículo 33 que deben conocer los Tribunales ordinarios; por consiguiente, estos dos artículos estan en abierta contradiccion, y por eso propongo yo en mi enmienda que se suprima este párrafo.

He dicho tambien en mi enmienda que conocerán los Consejos provinciales como Tribunales administrativos, y con esto no hay necesidad de decir, como se expresa en el proyecto, que conocerán con apelacion al Consejo Real.

Me parece que con esto he dicho lo bastante para que se vea que mi enmienda no es infundada; y en este concepto espero que la comision se servirá admitirla, así como que el Senado la tomará en consideracion.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas: Al proponer el Sr. Churruca la enmienda que ha apoyado al artículo 33 no ha advertido que una parte de esa enmienda está ya prejuzgada y votada por el Senado en el art. 26 del mismo proyecto; es decir que la disposicion contenida en este art. 26 se opone á la enmienda abiertamente en la parte mas esencial que ha sostenido. Se propone que en caso de reclamacion no sea de la competencia del Consejo provincial, y cabalmente en el art. 26 está establecido que los Consejos hayan de conocer y juzgar sobre eso.

Dice así el art. 26 (lee). Está pues ya en este artículo decidido, votado y declarado por el Senado que en el caso de denuncia por abandono, ha de haber juicio y ha de conocer como Tribunal en la via contencioso-administrativa el Consejo provincial, y si se votara contra esto seria votar contra el art. 26. Aunque esta seria defensa suficiente y hasta sobrada, porque no puede hacerse otra mayor que la de una votacion del Cuerpo deliberante ante quien se discute, yo sin embargo no me limitaré á ella, sino que procuraré contestar á las razones que ha expuesto el Sr. Churruca.

La disposicion contenida en el art. 33 y en los que siguen á este proyecto está basada en los principios generales reconocidos y adoptados por la comision, por los cuales se han fijado limites entre la jurisdiccion ordinaria y la contencioso-administrativa. Los tribunales contencioso-administrativos se han establecido precisamente para que ante ellos se ventilen las cuestiones que ocurran en la esfera de la administracion, y tengan su origen en actos administrativos. Los Tribunales ordinarios son llamados á juzgar aquellas cuestiones que no tienen mezcla de administracion; han quedado reducidos á juzgar sobre casos que no provienen de actos administrativos, cuestiones de derecho civil y derecho privado. Admitiendo estos principios que se han aplicado rigurosamente á las disposiciones de este proyecto, se han dictado las que convienen en el art. 33 y demas. Esta ley es administrativa, esencialmente administrativa, y como consecuencia necesaria de esto diré que la concesion de una mina y todo lo que ocurra hasta llegar á la posesion es puramente administrativo; pero de todos modos el Estado tiene un interes evidente y manifiesto.

Por consecuencia de esto ha sido necesario determinar en la ley y adoptar en esta materia los principios consignados en el decreto sobre Tribunales contencioso-administrativos: era necesario decir todas las cuestiones que por su naturaleza debian ser de la competencia de esos Tribunales. Pero dentro de los actos administrativos de las provincias y de los del Gobierno hay disposiciones de dos clases; unas que dicta el Gobierno y otras que pueden dictar las Autoridades subalternas, y para unas y otras no hay otro recurso adoptado en nuestra legislacion que el de apelacion al Consejo Real. De la providencia del Ministro en que se hace concesion de una mina, si hay algun interesado que se crea perjudicado, será el recurso al Consejo Real. De la deliberacion del Ministro en que se diga, se concede la mina, pero con esta ó la otra condicion, y el interesado se cree agraviado al imponerle esas condiciones, el recurso será al Consejo Real.

De todas las demas determinaciones del Gobierno no hay mas que el único recurso que se conoce, que es la reclamacion al Consejo Real. Mas abajo estan las Autoridades subalternas, los Jefes políticos, que son Autoridades superiores en las provincias; los Jefes políticos pueden intervenir, tener intervencion, ú otros cualesquiera, porque no se trata de prejuzgar esta cuestion; pueden intervenir, digan, en la formacion de los expedientes en dos casos, en el de registro y en el de denuncia, y lo mismo en uno que en otro caso la Autoridad puede dictar diferentes determinaciones para conocer ó investigar el derecho de los que reclaman. Pues en uno y otro caso, contra la providencia de la Autoridad, providencia que puede perjudicar los intereses de los que crean tenerlos, debe haber un recurso, y este no puede ser otro que al Consejo provincial.

El Sr. Churruca, sin advertirlo ha presentado una razon que precisamente combate en su fundamento la enmienda. S. S. ha querido hacer diferencia entre el caso de denuncia por abandono y el que no lo sea. El Sr. Churruca no puede desconocer que presentando ó haciendo el registro de la mina, paso primero para obtener la mina nueva, habra de instruirse el expediente, habra sus trámites hasta el último acto que es la concesion y se han de conceder recursos á los interesados de los reconocidos por la ley. La ley dice que se pida permiso para abrir calicatas; ese se concede: que se pida permiso para las investigaciones, tambien se concede, y no puede negar el permiso la Autoridad si se cumplen los requisitos que la ley previene, y entre ellos el resarcimiento de daños al dueño del terreno.

Pero supongamos que hay una Autoridad que sin motivo alguno niegue ese permiso ¿no ha de haber un recurso contra esa providencia de la Autoridad? Reconozca el Sr. Churruca que debe haberlo, y que indudablemente corresponde al Tribunal contencioso-administrativo. Pues este caso es igual. El que hace el registro y dice que hay una mina en tal sitio, y pide que se le conceda sin practicar mas diligencias que el registro, ¿qué derecho tiene? No tiene mas que el de haber manifestado que ha hecho el descubrimiento y quiere explotar la mina; y que derecho tiene el que dice que una mina está abandonada y viene á decirlo á la Autoridad y pide que se le declare á su favor? El mismo. La ley quiere que se conceda en un caso al que denuncia porque la encontró, y en el otro porque la vió. Una mina abandonada se denuncia á la Autoridad diciendo: hay una mina que no se explota faltando al interes, y pide que se le conceda el derecho en lo sucesivo; abandonada la mina es como una mina nueva, y adquiere el derecho el que la pide; no hay diferencia entre uno y otro caso, y así como el Sr. Churruca no ha podido desconocer que todas las diligencias producen el juicio por la via contencioso-administrativa, no puede desconocer si es consecuente que en el caso del abandono de una mina no hay otra cosa que lo que he tenido el honor de exponer.

Ha dicho sin embargo S. S. que en caso de abandono hay una cuestion particular, de derecho privado, de tuyo y mio, entre dos personas que agitan intereses privados, y el público no tiene interes alguno. Esto no es exacto, y de esta suposicion inexacta parten todos los razonamientos equivocados que ha deducido el Sr. Churruca.

Dice S. S. que el que denuncia una mina por abandono, si es el dueño, hay una cuestion de interes privado. No es exacto de ningun modo y vamos á verlo. Cuando el Estado hace concesion de una mina que segun el principio se supone que es perteneciente al Estado, no pasa á serlo de un particular hasta que se celebra el acto de trasmision. No se hace concesion absolutamente, no se desprende el Estado del dominio que tiene, sin condiciones y sin que el Estado conserve la obligacion de velar para que la concesion que ha hecho se dirija á conseguir el fin.

El fin es la explotacion, el aumento de riqueza pública, y por eso se dice que ha de tener la mina poblada, y esto es cuando tenga cuatro trabajadores; se dice que dirija la mina de un modo conveniente para evitar ruina, y que venga á decadencia, y por eso se le dice que haga á veces de facultativo, y que emplee los medios que el arte tiene dispuestos; y si se falta á estas condiciones vuelve á ser la mina de la propiedad del Estado. ¿Y no hay intereses del Estado y de la administracion en averiguar si se cumplen ó no las condiciones? Negar esto era negar que debia volver al Estado, volver á ser patrimonio lo que habia sido antes. Vemos pues cómo es evidente el interes que tiene en esto el Estado, y no se puede prescindir de ello de ningun modo.

Supone el Sr. Churruca que cuando un particular denuncia una mina por abandonada, y el dueño se defiende diciendo que no lo está, se entabla una cuestion que es de particular á particular, de dominio privado para el que disputa el dominio que cree tener, y para el otro que supone tambien tenerlo. Esto es tan distinto como he manifestado ya, y como tendré la ocasion de exponer.

El que denuncia una mina por abandono, no es mas que una persona celosa que manifiesta á la Autoridad que se ha cometido aquella falta, y que la persona que denunció la mina, antes faltó á las condiciones, y por consecuencia el Estado tiene derecho á reclamarla. Es lo mismo exactamente que el ciudadano que acude á la Autoridad diciendo que se ha cometido un crimen. El Estado en su caso premia el celo del particular diciendo: si el abandono es cierto, yo te concederé esa mina despues; pero eso viene luego; lo primero no es mas que un aviso que da el particular á la Autoridad, y esta examina las causas, y asegurada de la certeza de ella, dice: declaro que esta mina está abandonada. Pero hay un dueño que reclama porque cree causarle un perjuicio la falta de examen ó cualquier motivo, y puede suceder que el anterior dueño de la mina pueda ser víctima de una falsedad, y la Autoridad pueda serlo de error; y en este caso dicte una providencia contraria. Esto es muy respetable, y ese derecho está consignado en la ley, y es cuestion entre el dueño de la mina y el Estado que hacen valer sus derechos. La ley en estos casos permite que se hagan valer los intereses ante la administracion; pero la cuestion no es entre particular y particular, es entre el particular y el Estado, y es una cuestion en que el Estado está interesado. Véase si será derecho comun como de tuyo y mio, y asequible por consiguiente á los Tribunales contencioso-administrativos.

Véase pues cómo carece de todo punto el fundamento principal de todas las observaciones del Sr. Churruca, y de aqui se deduce de la misma

manera que no hay contradiccion entre el artículo 26 y 33. Este habla de esas cuestiones en que siempre tiene interes el Estado, cuestiones que pueden suscitarse por un acto de la administracion. El 33 habla de cuestiones entre particulares, y por lo tanto no puede confundirse un caso con el otro.

Dice el Sr. Churruca que el artículo 33 establece una regla general ó que podrá decirse que la establece; pero que entonces no se ha seguido el buen orden; porque la regla general debe preceder á las excepciones.

A esto se contesta que aqui no se establece regla general ninguna ni excepcion, sino dos reglas; una de ellas que comprende dos partes. La una es la que determina los casos en que deciden los Tribunales contencioso-administrativos, ó sean Consejos provinciales, y la otra es la que determina los casos en que decide la jurisdiccion ordinaria; la una no es excepcion de la otra, es una regla diferente, de índole diversa; no cabe pues que sea excepcion de otra regla de diferente especie.

El Sr. Churruca, por último, quiere que se sustituya la palabra *Consejos provinciales como Tribunales administrativos*, á la palabra *Consejos provinciales con apelacion al Consejo Real*; y extraña S. S. que se diga en este caso que haya que acudir con apelacion al Consejo Real.

Decir eso no es decir nada; porque los Consejos provinciales no pueden tener otro carácter, y seria añadir una cosa sabida. Conocer los Consejos provinciales en asuntos en que han de decidir, no puede ser sino como Tribunales administrativos. Por consiguiente, eso que propone el Sr. Churruca no parece que puede ser admisible, ni tampoco tiene objeto el suprimir las palabras *con apelacion al Consejo Real*.

Despues de una ligera rectificacion, y de declararse por la comision que no podia admitir la enmienda del Sr. Churruca, fue retirada por su autor.

Se leyó y fue aprobado el art. 32, abriéndose discusion sobre el 33.

El Sr. LUZURIAGA: Mas que oposicion voy á dirigir una observacion á la comision. En mi concepto ó no está bien redactado el artículo, ó hay en él alguna exageracion, pues diciéndose por el Sr. Ministro que la jurisdiccion administrativa de la ley debe limitarse á la aplicacion de leyes administrativas, encuentro yo que podrá haber negocios de minas en que el Estado tenga interes en que se despachen por los Tribunales ordinarios, como puede ser el caso en que adquiere por herencia una mina que se solicitase tambien por un particular.

La otra observacion es relativa á lo que se dice de la intervencion en el juicio del Ingeniero mas graduado de la provincia; yo quisiera que esto se expresase con mas claridad, pues así parece que podrá tomar parte en el juicio un Ingeniero que se halle por casualidad en la provincia, lo que constituiria una eventualidad que es poco admisible. Quisiera oír sobre estos puntos al Sr. Ministro de Instruccion y Obras públicas.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Instruccion y Obras públicas: Efectivamente, puede suceder y sucede que el Estado representado por el Gobierno como lo está en todas las cosas, tenga que ventilar algunas cuestiones en los Tribunales ordinarios y tenga interes en que la cuestion sea de competencia de estos. Esto sucederá siempre que las cuestiones no tengan su origen en la misma administracion y en la linea ordinaria que le está trazada, y que no ha podido menos de reconocer S. S. que puede haber esos casos es un hecho; pues como ha dicho el Sr. Luzuriaga, por herencia puede pasar una mina á ser pertenencia ó propiedad del Estado, como lo es una casa que tenga y se le haya adjudicado por medio de un pleito ó por otros muchos motivos. El Gobierno tiene minas de su pertenencia que se reserva en esta ley y que se ha reservado en otras anteriores; de estas minas ha vendido algunas, y puede vender otras con las formalidades y requisitos de costumbre; pero puede suceder que el particular que recibió una mina por enagenacion del Gobierno, la enagene á su vez á otro particular y se suscite una cuestion por ese ó por otros actos que no provengan de disposiciones gubernativas, cuestion que es de competencia de los Tribunales ordinarios. El Estado, segun aparece de este proyecto de ley, ha cedido el dominio útil de la mina de San Juan de Alcaraz. ¿Quién duda que podrá suscitarse una cuestion sobre la nulidad ó validez de esa cesion, ó sobre el cumplimiento de un pacto establecido? Esto seria de la competencia de los Tribunales ordinarios, y el Estado entonces se consideraria como un particular y comprendido en las reglas de los particulares, al mismo tiempo que estaria excluido del art. 33 que ahora se discute, porque la cuestion no procederá entonces de actos administrativos, que es de donde deberia proceder para no someterse á los Tribunales ordinarios.

Ha hablado S. S. en segundo lugar de la parte del artículo en que se dispone que á esos juicios concurra como vocal especial el Ingeniero mas graduado de la provincia. La razon de esto es muy sencilla. Se quiere que entre los Jueces haya personas facultativas que les ilustren respecto á las cuestiones facultativas, lo cual no repugnará seguramente al Sr. Luzuriaga. Pero dice S. S. que este Ingeniero puede estar allí incidentalmente, no siendo un Juez conocido de antemano. Esto depende de la inteligencia del artículo; es cuestion de inteligencia, de interpretacion, y la que se da al artículo es la que procede. Cuando la ley dice que sea el Ingeniero mas graduado de la provincia, habla de los que esten establecidos en la provincia, así como se entiende cuando habla de los Intendentes: de modo que el Ingeniero establecido en la provincia, y que sea de mas graduacion, ese será el Juez ó el vocal facultativo en el juicio, aun cuando se hallase accidentalmente en la misma provincia el Director de Ingenieros.

El Sr. LUZURIAGA: Solo queda pendiente una cuestion de hecho despues de lo manifestado por el Sr. Ministro. S. S. cree que el pensamiento á que me refiero está bien expresado en el art. 2.º; yo creo lo contrario, y para evitar dudas quisiera que se enmendase dándole mas claridad. El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Obras públicas: No tengo inconveniente ni lo tiene la comision en que se añada al artículo lo que han de ser asuntos ó cuestiones que tengan su origen en actos administrativos. El Sr. ARMENDARIZ: He pedido la palabra en pro del artículo solo para contestar á una consideracion hecha por el Sr. Luzuriaga. No convengo con S. S. en que siempre que el interes público esté en lucha con el particular es cuando procede la competencia de los Tribunales ordinarios en las cuestiones de minas entre el Gobierno y los particulares; y creo por el contrario que no hay tal Tribunal contencioso-administrativo, ni se obra aqui en consecuencia de un principio general, sino en consecuencia del caso particular en que se encuentra el Gobierno, y en el que su interes le aconseja que entiendan en el negocio los Tribunales ordinarios. Por todo eso creo que el artículo está en su lugar sin necesidad de la aclaracion del Sr. Luzuriaga.

El Sr. CORTINES: No voy á hacer la defensa del régimen militar; pero creo que muchas de sus disposiciones tienen buena aplicacion á la ley; y por esto considero acertada la del nombramiento del Ingeniero para tomar parte en el juicio, si bien convengo con el Sr. Luzuriaga en que deberia haber mas claridad en el artículo. Hay un Subinspector en una provincia, va otro mas antiguo con una comision, y por mas antiguo no toma el mando, sino que se concreta á ejercer las funciones de su comision. Por eso quisiera yo que la comision admitiese esa aclaracion para que quedase el artículo mas perfecto.

El Sr. LUZURIAGA: Sentiria mucho que el Sr. General Cortinez hubiera entendido mis palabras en el sentido de recusar la competencia del Ingeniero en este caso, ni de los militares en cualquiera otro; no ha sido ese mi pensamiento. En mi juicio hay dos cuestiones, una de hecho, otra de derecho; en la cuestion de hecho admito á los Ingenieros como únicos; pero en la aplicacion de la ley el letrado.

Puesto á votacion el artículo es aprobado. Lo es tambien el art. 34 despues de una breve observacion del señor Churruca, á que contesta el señor Marques de Someruelos.

Se aprueba el art. 35, añadiendo la palabra «faltas» á la de «delitos.»

Sin discusion se aprueban los artículos 36 al 39 inclusive.

El Sr. PRESIDENTE: Se procede á la discusion de las disposiciones transitorias de esta ley.

Se lee la primera y una adiccion del Sr. Mazarredo, y admitida por la comision es aprobada con la disposicion á que se refiere.

Sin discusion se aprueba la segunda disposicion.

Se lee la tercera y una enmienda del Sr. Luzuriaga que la comision admite.

El Sr. COLLANTES: No ofrece para mí dudas la inteligencia de esta disposicion; pero sin embargo, podrá ser que encuentre algunas en su aplicacion, y desearia evitarlas, porque serian nocivas á las empresas mineras. Puede haber empresas ó individuos que tengan trabajos pendientes de alguna mina que hayan empezado á construir obras en que se necesite el uso del carbon vegetal.

Deseo que la comision diga si los que ya tienen obras empezadas que exijan el uso del carbon vegetal estaran sujetos á la formacion de esos expedientes ó no.

El Sr. CABANILLAS: Los que ya tengan hechas esa clase de obras quedan desde luego exentos de la disposicion consignada en ese artículo.

El Sr. SAINZ ANDINO: Y que en lugar de decirse que se oirá á los Ingenieros de montes, debe decirse á los Comisarios de montes del distrito.

El Sr. FERRER: La comision admite esa modificacion.

Puesta á votacion la tercera disposicion transitoria, queda aprobada con esta modificacion.

Sin discusion se aprueban la 4.ª, 5.ª y 6.ª

El Sr. PRESIDENTE: Terminada esta ley, ruego á los señores de la comision se acerquen á la Secretaria para darla la última mano antes de leerla para proceder á su votacion definitiva, que se verificará tan pronto como haya suficiente número de Sres. Senadores.

Orden del dia para el lunes. Discusion del dictamen de la comision sobre la admision del Sr. Lopez, del relativo al canal de San Fernando y demas que haya sobre la mesa.

Se levanta la sesion á las cinco menos cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del día 24 de Febrero de 1849.

Abierta á las dos se lee y aprueba el acta de la anterior.
Queda enterado el Congreso del objeto en que ayer se ocuparon las secciones.

Pasan á la comision respectiva las peticiones últimamente presentadas en la Secretaría del Congreso, designadas con los números 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52.

ORDEN DEL DIA.

Peticiones.

Quedan aprobados los dictámenes números 24, 25 y 26.

El Sr. MORON: En los presupuestos últimamente presentados aparece un recargo de 50 millones en la contribucion de inmuebles. Y como deseo saber cuáles sean los cargos y cuáles los gastos generales, quisiera que el Sr. Ministro que se encuentra presente manifestara al Congreso si está dispuesto á presentar un resumen de los presupuestos provinciales y municipales en los años de 48 y 49, para que el Congreso pueda enterarse de los pormenores que es conveniente conocer.

El Sr. Conde de SAN LUIS, Ministro de la Gobernacion: Cuantos datos existan en el Ministerio de mi cargo que no sean respectivos á policía, estan á la disposicion del Sr. Moron y de todos los Diputados; por consiguiente vendrán cuantos S. S. pida.

El Sr. MORON: Doy mil gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Continúa la discusion sobre Beneficencia.

El Sr. COLLANTES: Hasta ahora puede decirse que no ha sido impugnado el art. 45, pues con la enmienda admitida ayer han desaparecido las objeciones hechas por los Sres. Campoy y otros.

Despues de algunas rectificaciones de varios señores, dice el Sr. ARENAS: Espero que la comision, teniendo en cuenta el que puede decirse que la ley de 1822 está en vigor por no estar completamente derogada por la de 45, redacte este artículo de manera que no deje lugar á la duda de que los establecimientos de piedad pueden adquirir bienes raices. Es necesario tener en cuenta que quedan pocos bienes propios de la beneficencia, y debemos procurar que tenga todos los posibles: por lo demas, que el Gobierno procure la buena administracion de ellos, es cosa en extremo justa y conveniente, para que todos los bienes de beneficencia se apliquen al sagrado objeto para que fueron legados. Creo que la ley de 45 no está suficientemente clara, y por eso propongo mi enmienda.

El Sr. COLLANTES: La única verdadera impugnacion hecha al artículo que se discute es la que acaba de hacer el Sr. Arenas, si fuera cierto que estuviese en vigor la ley de 1822; pero la comision siente no poder redactar el artículo como el Sr. Arenas desea, y no lo hace porque está persuadida de que la ley de 1845 es la vigente, con lo que todas las dificultades de que S. S. ha hecho mérito vienen á tierra; dice la segunda parte del artículo 16: (Lee.) Pues si nosotros queremos las formalidades necesarias para adquirir bienes raices, claro es que convenimos en que los establecimientos de beneficencia pueden adquirirlos, y tambien enagenar los censos. Por consiguiente todas las dificultades que puedan surgir de lo expuesto por el Sr. Arenas, se destruyen por el mismo contexto de los artículos.

Tampoco estoy conforme, sino que creo al contrario de S. S., que en España existen bienes considerables pertenecientes á beneficencia, y creo tambien que hay muchos ocultos y otros mal administrados. Lo que el Gobierno tiene que hacer es procurar encontrar los bienes ocultos y hacer que todos ellos sean bien administrados para que todos se acrezcan. Y tomando el Gobierno con empeño este asunto, se asesorará de las personas mas inteligentes y mas caritativas, y todos los males y todos los inconvenientes acabarán de una vez si se pone remedio, consiguiéndose que todos los bienes de beneficencia se apliquen á este objeto.

Señores, al hablar yo el primer día que se agitada esta cuestion tratándose de hechos generales, dije que habia desfalcos y mala administracion: con este motivo he recibido hoy una carta de un pueblo de la provincia de Valencia, de una persona honradísima á quien seguramente no aludí, y hago esta manifestacion para satisfacerla: ni aludí á nadie en particular, sino como he dicho antes, hablaba de hechos en general.

Volviendo á la cuestion, diré que el Sr. Arenas no creía suficientemente clara la ley de 1845, y por eso fue el proponer su enmienda; sin embargo, si se aceptara quedaria confuso el artículo, no expresándose los pormenores y aclaraciones que ahora se expresan: vuelvo á decir que las objeciones de S. S. estarian en su lugar, y su enmienda seria muy buena si estuviese vigente la ley del 22.

La comision no puede aceptar la redaccion que S. S. desea; porque es necesario que quede claramente consignado el derecho que los establecimientos de piedad tienen de adquirir bienes raices, lo mismo que el de adquirir los demas bienes. Para que el Sr. Arenas se tranquilice, le recomiendo la lectura de la segunda parte del art. 16, que da igual derecho á estos establecimientos que el consignado en la ley de 1845.

Se aprueba el art. 45.

Se lee y aprueba el art. 44 nuevamente redactado por la comision.

Dotacion del culto y clero.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion para dar lectura del dictamen de la comision, y voto particular sobre el proyecto de ley de dotacion del culto y clero.

Sube á la tribuna el Sr. Villaverde y lee el dictamen de la mayoria.
En seguida el Sr. Rios Rosas leyó el voto particular que suscribe S. S. con el Sr. Falces.

El Sr. PRESIDENTE: Este dictamen y el voto particular se imprimirán, repartirán y señalarán dia para su discusion.

Continúa la discusion sobre Beneficencia.

Se lee el art. 46 nuevamente redactado por la comision, en el cual se dice que podrá promoverse la enagenacion de las fincas pertenecientes á los establecimientos de beneficencia con arreglo á lo que dispone la ley de 1845.

A este artículo se presentó una enmienda por el Sr. Molano en que propone que la enagenacion de estas fincas se verifique solo en el caso de que calculado por un quinquenio no produzcan las dos terceras partes de lo que den de sí las de igual naturaleza pertenecientes á particulares.

Apoyóla su autor, y habiéndole contestado á nombre de la comision el Sr. Galvez, el Congreso no la tomó en consideracion.

En seguida se aprobó el art. 46 sin discusion.
La comision retiró el 47 y 48 último del proyecto, quedando por consiguiente como último artículo del mismo el 46 ya aprobado.

El Sr. BORREGO: Creo que la comision no tiene derecho para retirar estos artículos, privándose asi de dar las explicaciones que pensaba cuando se tratara del 47, en que se decía que el Gobierno procuraria extinguir la mendicidad.

El Sr. Conde de SAN LUIS, Ministro de la Gobernacion: La comision sabe desde que comenzó la discusion de esta ley me acerqué á ella y dije que por mi parte deseaba el que terminara cuanto antes, adoptándose aquellas reformas que propusieran los Diputados y que á juicio de la comision pudieran mejorar el proyecto. El Gobierno no teme en ninguna manera el entrar en la discusion de cualquier género de doctrinas que se presenten al Parlamento, y mucho menos en la cuestion que promovió el Sr. Borrego.

El Sr. CALVO RUBIO, como de la comision: La comision no tiene inconveniente tampoco en que el Sr. Borrego dé cuantas explicaciones quiera sobre la cuestion á que S. S. alude.

El Sr. PRESIDENTE: Habiendo retirado la comision el art. 47, con arreglo á la facultad que le concede el art. 417 del reglamento, no puede haber discusion.

Se lee una adicion firmada por el Sr. Laserna y otros Diputados para que se declare que quedan vigentes los artículos 46, 51 y algunos otros de la ley de 6 de Febrero de 1822.

El Sr. LASERNA: Pocas palabras diré para que el Congreso se convenza de la necesidad de que se declaren vigentes los artículos de la ley de 6 de Febrero que se indican en la adicion. Dice el 4.º que no será una prueba legal la de encontrar una muger en una casa de maternidad. Otro el que ninguna persona podrá impedir el que se lleve un niño á una casa de expositos, y que no se investigará su procedencia. Los demas artículos hablan de la adopcion de los expositos y de otros puntos relativos á este mismo particular. No tratándose de ninguno de ellos en la legislacion comun, la ley de Febrero era una ley suplementaria de aquellas que debe conservarse vigente en el particular.

El Sr. Conde de SAN LUIS, Ministro de la Gobernacion: Señores, el Gobierno admitiria con mucho gusto la enmienda presentada por el señor Laserna si fuera posible el que hubiera algun medio de admitirla; pero es imposible que en una ley de beneficencia se incluyan los artículos de la ley de Febrero á que hace referencia la enmienda de S. S. Para convencer de ello al Congreso bastará decirle que el primero de estos artículos establece que no hará prueba legal en juicio el descubrimiento de una muger en una casa de maternidad.

Señores, si establecemos estos principios, que son de derecho comun, en la ley de beneficencia, ¿por qué no hemos de establecer todos los de-

mas que sean análogos respecto de los demas establecimientos? Y ¿adónde iriamos á parar si consignáramos este principio? Esto no seria una ley de beneficencia, seria un Código.

Pero hay mas: si este artículo no está comprendido en el Código debe estarlo; estas son disposiciones del derecho comun, y extraño mucho que el Sr. Laserna quiera el que se ponga en una ley de beneficencia, donde estamos dando reglas para crear los establecimientos de beneficencia, y para dotarlos convenientemente.

El art. 71 dice que no puede ser detenido el que lleve un niño á una casa de expositos. Señores, ¿qué tiene esto que ver con la existencia y con la dotacion de las casas de beneficencia? En esta ley no se trata de otra cosa que de consignar cómo han de establecerse esta clase de asilos, cómo se han de dotar, cómo han de existir, cómo han de estar subordinados al Gobierno como todos los establecimientos públicos y aun los privados en la parte que tengan de carácter público.

Los demas artículos que se pretenden consignar en esta ley hablan tambien de los expositos, y militan respecto de ellos las mismas razones que respecto de los que he citado antes. Vuelvo á decir que si hubiera algun medio para incluir en esta ley, sin desnaturalizarla, los artículos á que se refiere la adicion, el Gobierno lo haria con mucho gusto; pero no puedo complacer al Sr. Laserna, porque esto seria introducir en una legislacion particular lo que es objeto de la legislacion comun.

El Sr. LASERNA: Es cierto lo que acaba de decir el Sr. Ministro de la Gobernacion; pero no existiendo en la legislacion comun las disposiciones que deseo se declaren vigentes, quisiera que como suplementarias se consignaran en esta.

El Sr. CALVO RUBIO, como de la comision: El Sr. Laserna no debe insistir en que se consignen aqui los artículos que indica su adicion, toda vez que no diciéndose en esta ley que quedan aquellos derogados, se considerarán como vigentes mientras no se diga lo contrario.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: Si la comision, si el Gobierno, si el Congreso creen que á pesar de lo que en esta ley se establece continúa vigente todo aquello que no se deroga de la ley de 6 de Febrero de 1822, estoy conforme, y no tendré inconveniente en retirar mi adicion; pero que se explique, que se consigne asi.

El Sr. Conde de SAN LUIS, Ministro de la Gobernacion: Es sumamente importante la cuestion que se trata, y en ella debemos todos de ser explícitos porque se roza con las leyes civiles. Al formarse esta ley no pudo hacerse al mismo tiempo de los reglamentos que han de regir en la materia; y como no ha podido hacerse todo á un mismo tiempo, la ley que se discute reforma aquella parte que era relativa á los establecimientos de beneficencia en sus principales bases, y que todos los artículos que trataban de otras materias quedan subsistentes igualmente que todos aquellos que se hallan en los Códigos, y cuya parte no se ha reformado aun: por consiguiente es claro que los artículos de la ley de 6 de Febrero de 1822 que no se derogan quedan en su fuerza y valor.

El Sr. LASERNA: Pues en ese caso no tengo inconveniente en retirar mi adicion.

Se pregunta al Congreso si en atencion á lo avanzado de la hora y no haber tiempo para discutir otros asuntos se levantará la sesion y asi se acuerda.

Orden del dia para el lunes. Dictámenes de la comision de cárceles y demas asuntos pendientes.

Se levanta la sesion. Eran las cinco y cuarto.

BORSA DE MADRID.

Cotizacion del día 24 de Febrero á las tres de la tarde

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 3 por 100, 23 3/8.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49-60 p. Paris, 5-22 p. á 8 d. vista.

Alicante, 1/2 b.	Málaga, 3/8 pap. b.
Barcelona á ps. fs., 2 1/4 pap. b.	Santander, 1/2 b.
Bilbao, 1 1/2 id. id.	Santiago, 1 pap. d.
Cádiz, 1/2 id. id.	Sevilla, par.
Coruña, 3/4 pap. d.	Valencia, 1 pap. b.
Granada, 3/4 d.	Zaragoza, 1/2 b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

El segundo volumen de la *Coleccion legislativa de España*, correspondiente al segundo trimestre de 1846 que forma el tomo 37 de la antigua coleccion de decretos, se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta nacional á 24 reales en rústica.

El tomo que ha de componer el tercer trimestre del mismo año está ya en prensa.

Simultáneamente con el último trimestre de 1846 y siguientes se publicará muy en breve el primer volumen correspondiente á 1848.

En el mismo despacho de libros se vende á 2 rs. un cuaderno que contiene el *Real decreto orgánico de los Teatros del reino y el reglamento del Teatro Español*.

Digna de singular recomendacion nos ha parecido la caritativa idea que ha tenido el Sr. D. Antonio María Lopez y Ramajo, que acaba de publicar un precioso opúsculo en que se hace descripcion sucinta, pero muy interesante, de las cosas mas notables que contiene el magnifico monasterio del Escorial, cediendo el Sr. Ramajo en beneficio de las religiosas de esta corte el producto íntegro de los ejemplares que se vendan á 2 rs. vn. en la librería de D. José Perez, calle de Carretas, frente al Correo.

No dudamos que será acogido favorablemente este ingenioso arbitrio de acudir al socorro de aquellas almas privilegiadas y escogidas de Dios, al mismo tiempo que se adquieran conocimientos de un edificio cuya suntuosidad y belleza son objeto de admiracion de nacionales y extrangeros.

GRAN TALLER DE COCHES DE RECOLETOS.

Con arreglo al art. 20 de los estatutos se celebrará junta general ordinaria de accionistas el 25 de Marzo próximo á las doce del dia en el Banco español de San Fernando, y si en este dia no se reunieran los suficientes socios para que pueda constituirse legalmente, se verificará precisamente el 31 del mismo con el número de accionistas que concurran, cualquiera que este sea.

En las oficinas del taller se entregarán las papeletas indispensables para concurrir á dicha junta, y estarán de manifiesto desde el dia 25 del actual los libros de la sociedad, balance y demas documentos que gusten examinar los señores accionistas.

Madrid 20 de Febrero de 1849.—El director, J. F. 2

SOCIEDAD MADRILEÑA PARA EL ALUMBRADO DE GAS.

El consejo directivo de esta sociedad ha acordado convocar á los Sres. accionistas para la celebracion de junta general extraordinaria, la que deberá celebrarse en el dia 25 del corriente á las doce de la mañana en el local de las oficinas, calle de la Magdalena, número 17, para tratar en dicha junta de asuntos del mayor interes y suma urgencia.

Los Sres. accionistas podrán acudir á las citadas oficinas para sacar papeleta de entrada desde el dia 20 del presente mes desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde.

Madrid 9 de Febrero de 1849.—El Secretario, Pedro de Vargas. 1

COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS DE MADRID.

Ha sido incorporado en el mismo, precedidas todas las formalidades establecidas en sus Reales ordenanzas, D. José Galindo, habitante en la calle de Preciados, núm. 12, cuarto principal de la izquierda. 2

Se han extraviado los privilegios siguientes:

Uno sobre las salinas de Castilla en cabeza de D. Pedro Ochoa de Haedo, de 102,000 mrs.

Otro en el cuarto medio por 100 de Leon en cabeza de D. Manuel Yerro de Castro, de 375,000 mrs.

Otro en el tercer medio por 100 del tabaco en cabeza de Doña Josefa Angela de Loyola, de 94,409 mrs.

Otro en el cuarto medio por 100 del tabaco en cabeza de Doña Josefa Angela de Loyola, y despues D. Diego Fresneda, de 109,245 mrs.

Otro id. id., de 46,431 mrs.

Otro en las salinas de Granada en cabeza de Doña Polonia Spinola, de 1,051,442 mrs.

Otro en el servicio ordinario de Sevilla en cabeza de D. Vicente Centurion, de 206,200 mrs.

Otro en millones de Sevilla en cabeza de D. Vicente Centurion, de 281,540 mrs.

La persona que supiere su paradero se servirá entregarlos ó dar su aviso en la calle de Carretas, núm. 12, contaduría del Excmo. Sr. Duque de Tamames.

El Patrimonio de San Pedro, por Riesco Le-Grand: se vende á 4 rs. en la librería de Hurtado, y en la imprenta, calle de la Torrecilla del Leal, núm. 13.

TEATROS.

PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—*Las pesquisas de Patricio*, aplaudida comedia en tres actos.—*Boleras á ocho*.—Terminará el espectáculo con el sainete titulado *El abate Pirracas*.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Cecilia la ciegucecilla*, acreditado drama en tres actos, original de D. Antonio Gil y Zárate.—*La rondeña*.—*No era á ella*, comedia en un acto.

Funcion extraordinaria para el lunes 26 de Febrero á las ocho de la noche á beneficio de la primera actriz Doña Matilde Diez.—Sinfonía nueva, escrita por el profesor de la orquesta de este teatro D. Manuel Tuban, titulada *Un sueño*.—*Traidor, infanoso y mártir*, drama nuevo, original, en tres actos y en verso, debido á la pluma de uno de nuestros primeros escritores.—Miscelánea nueva de bailes, compuesta y dirigida por D. Angel Estrella, música del maestro Don Baltasar Saldoni.—Terminará el espectáculo con el divertido sainete, no representado hace mucho tiempo, titulado *Las arracadas*.

En todos los entreactos tocará la orquesta música nueva, compuesta por profesores españoles.

CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.—*Todo lo vence amor ó la pata de cabra*, comedia de magia en tres actos.

A las ocho y media de la noche.—*El corazon de un bandido* (primera y segunda parte).—Baile.—*El califa de Bagdad*, melodrama en un acto.

CIRCO. A las ocho de la noche.—*Los cinco sentidos*, baile en cuatro actos y cinco cuadros.

INSTITUTO. A las cuatro y media de la tarde.—*La duquesita*.

A las ocho de la noche.—*El carcelero*.—Baile.—*El hijo en cuestion*.—Baile.—*Palo de ciego*, zarzuela en un acto.

VARIEDADES. A las cuatro y media de la tarde.—*El habitante de la luna*, comedia nueva en dos actos.—*La jota*.—*Los dos seminaristas*, comedia en un acto.

A las ocho y media de la noche.—*Un hijo en busca de padre*, comedia nueva en dos actos.—*El jaleo de Cádiz*.—*Casada, viuda y soltera*, comedia en un acto.—Baile.—Sainete.

MUSEO. A las ocho de la noche.—*Lucia*, ópera en tres actos.

CIRCO DE PAUL. A las ocho de la noche.—Se presentará nuevamente la gran compañía africana, compuesta de ocho moros, que son Mustafá, Majamet, Juseph, Brajin, Alf, Gomó, Gabes y el niño Jaimin, los cuales acaban de llegar á esta corte despues de haber recorrido las principales capitales de Europa.—Darán un corto número de funciones. Sus ejercicios serán divididos en dos partes. La primera parte en el picadero, y la segunda en el escenario. Duñion y su criado ó á cual mas tonto, y el baile de las cabezas de movimiento, precedido de la marcha de los enanos, pantomima chistosa.

El gran combate del clown con las mugeres, escena chistosa.

El gordo y el flaco, escena de mucha aceptacion. Otros varios ejercicios de equitacion.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.